



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00145-00
Demandante	Hugo Jorge Jaramillo Roldán y otros
Demandados	Superintendencia de Sociedades Superintendencia Financiera de Colombia
Providencia	Resuelve reposición

## 1. ANTECEDENTES

La parte demandada, Superintendencia Financiera de Colombia, presentó recurso de reposición en contra del auto de 13 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 2.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene la parte demandada, que interpone recurso de reposición tendiente a obtener el rechazo de la demanda por las siguientes razones:

- En el presente asunto pretenden los demandantes se declare administrativamente responsable a superintendencia por los presuntos perjuicios al considerar que se presentó una omisión en el cumplimiento de las funciones de la entidad respecto de la captación ilegal de dineros adelantada por Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación como medida de intervención.

De acuerdo con lo anterior, no estaría legitimada en la causa por pasiva dado que no intervino de alguna manera en el contrato celebrado entre la parte demandante y Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación, por tanto considera que corresponde a dicha sociedad pagar el capital y los intereses pactados en el contrato y no la entidad.

Estima que no existe coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien se reclama por su conducta, dado que la entidad no fue parte del negocio.

Realizó visitas de inspección sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, y teniendo en cuenta que se trataba de una sociedad sometida a vigilancia de un organismo distinto al suyo remitió las actuaciones a la autoridad competente, situación que también habría dado lugar a la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Finalmente indica que el presente asunto estaría caducado, si el término se contabiliza desde: i) La fecha de la última consignación realizada por los demandantes, y ii) desde la fecha en que finalizó su última visita.

En cuanto a contabilización del término a partir del día siguiente a la última consignación realizada por la parte demandante, esto es, el 8 de julio de 2016, efectuada por el señor Ciro Hernando Pardo, es decir, que tenían hasta el 8 de julio de 2018, para presentar la demanda, lo cual no ocurrió, por tanto considera que habría operado la caducidad.

Ahora bien, si se contabiliza el término desde la última visita efectuada a Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación, el 23 de septiembre de 2015, la parte demandante tenía



hasta el 23 de septiembre de 2017 para presentar la demanda, sin que esto ocurriera y sin que operara la suspensión de dicho término dado que la solicitud de conciliación fue radicada hasta el 27 de febrero de 2019.

Por lo que considera que el ejercicio del medio de control de reparación directa se encuentra caducado.

## 2.2 DE LOS ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia, alega que lo pretendido en este asunto es esclarecer si le corresponde o no a esta entidad responder con base en los hechos narrados en la demanda.

Que ciertamente no es función de esta demandada vigilar estas sociedades, pero existen 3 particularidades, que permiten su vinculación, esto es, i) Visitó la entidad, ii) Lo hizo a efectos de verificar (de acuerdo con sus funciones) si se estaban ejecutando actividades reservadas al sistema financiero autorizado y iii) Que el Decreto 4334 de 2008, le conmina a que compulse copias a la Superintendencia de Sociedades en el evento de advertir cualquier situación que denote captación masiva e ilegal de dinero.

Es así, que considera que al declararse la falta de legitimación en la causa pasiva, se estaría adelantando por vía de excepción al fallo dentro del presente asunto.

Ahora bien, respecto a la caducidad manifiesta que, de acuerdo con la norma la contabilización del término iniciaría desde el conocimiento de la acción u omisión causante del daño, la cual habría tenido ocurrencia, en el momento en que fue decretada la existencia del fenómeno de la captación ilegal de dineros.

Así mismo, cuando se advierte que el patrimonio de la entidad no permitirá la recuperación de lo invertido y ello solamente se sabe con la ejecutoria del decreto de créditos e inventarios.

Finalmente sostiene que este asunto reviste cierta complejidad lo que daría lugar a la aplicación del principio de pro da mato.

Por lo anterior, considera que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

## 3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

### 3.1 ACERCA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que sí se encuentra legitimada la Superintendencia Financiera de Colombia, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

Estos argumentos corresponden al fondo del asunto, por lo que se hace necesario analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro del caso concreto. Es decir,



se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva, situación que impide su desvinculación del proceso y de no ser responsable se denieguen las pretensiones en su contra.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

### 3.3 ACERCA DE LA CADUCIDAD

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante auto del 27 de febrero de 2017 la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Vesting Group Colombia S.A.S., por realizar actividades propias de captación masiva e ilegal de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios al demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 27 de febrero de 2017, por tanto los demandantes tenían hasta el 28 de febrero de 2019 para presentar la demanda.

El hecho generador del daño lo define la parte actora, y en el presente caso no se evidencia que pueda tenerse otro distinto para el efecto, siendo de fondo el que se demuestre su efectiva ocurrencia y la relación de causalidad.

La solicitud conciliación fue presentada el 27 de febrero de 2019, esto es, cuando faltaban 2 día para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 16 de mayo de 2019, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, vinieron a vencerse 20 de mayo de 2019.

La demanda finalmente fue presenta el 17 de mayo de 2019, tal y como consta a folio 209 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa.

En consecuencia no hay lugar a reponer el auto recurrido.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

**PRIMERO:** No reponer el auto del 13 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

<sup>1</sup> "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **044** del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERMAN PUENTES ROJAS  
Secretario